

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de su revisión. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA
Secretario

Auto N° 463

Impugnación de Actos de Asamblea Vs. Cooperativa de Trabajadores de
Avianca en liquidación –COOPAVA-
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022)
Radicación. 760013103008-2022-00119-00

Por reparto ha correspondido conocer de la presente demanda declarativa de Impugnación de Actos de Asamblea instaurada por Hernando Obregón Mina contra la Cooperativa de Trabajadores de Avianca –Coopava, a fin de obtener la nulidad del acta de Asamblea General de Delegados no presencial realizada el 25 de marzo de 2022 y registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de abril de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta la anterior premisa, refulge nítido que la demanda debe dirigirse contra la entidad conforme lo dispone el artículo 382 del CGP, lo cual significa que, una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de la demandada se advierte que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, aunado a que en los hechos de la demanda fue narrado por el apoderado judicial del demandante que en Cali desde hace más de un año no fue cerrada la sucursal de la Cooperativa.

Por tanto, en armonía con la disposición anterior debemos dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 28 ibídem, los cuales señalan que “ *1.En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado(...).*

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.(...)”.

Por lo anterior, si bien la parte actora radicó la competencia del presente asunto en la ciudad de Cali con fundamento en ser esta urbe su domicilio lo cierto es

que resulta desacertada tal fijación. Tal apreciación se puede dilucidar en el Auto AC4774 del 7 de noviembre de 2018, mediante el cual se dirimió un conflicto de competencia en un asunto de impugnación de actos de asamblea done la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil indicó que la competencia territorial en estos asuntos se fija conforme lo señalado en el numeral 5° del artículo 28 del estatuto de los ritos civiles.

En ese sentido, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cali.

En consideración de lo anterior, el juzgado.

RESUELVE:

1°) **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia según los argumentos enantes expuestos.

2°) **REMITIR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali para ser remitida a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá (Reparto) para que asuman el conocimiento de la presente demanda.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS.

JUEZ 1

760013103008-2022-00119-00